SOLICITO SE RESUELVA PEDIDO COSTAS Y REGULACION

Sr. Juez:

ENRIQUE G.J. GARCIA, CUIT 20-16264781-5, en los autos caratulados: “ZULIANI RAFAEL ANTONIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", (Expte. Nº 7/2003), a V.S. digo:

Que atento a estar contestado el traslado dispuesto, solicito a V.S. se sirva resolver mi pedido de costas y regulación por las tareas profesionales que fueron realizadas a partir de la decisión del M.E. de depositar en autos.

Al respecto luce ajustado lo resuelto en causa: “FERLATTI, BERNARDO Y OTROS c/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERV PUBLICOS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” Expte. 2008/2002 del 12/7/23 Juz. 10 del Fuero, al afirmar que: **“V.- Ahora bien, habiendo determinado el marco jurídico donde desarrolla la cuestión a decidir, es necesario remarcar que, más allá del procedimiento administrativo establecido por la Resolución n° 877/2015 para el reconocimiento del monto indemnizatorio previsto en la ley 27.133 para los "Beneficiarios con causa judicial con sentencia judicial firme pendiente de pago" *-como se da en el caso de autos-, la elección de efectuar dicho pago en sede judicial, imponiendo a los accionantes desistir previamente del mismo, fue una elección unilateral de la Administración. Sobre este aspecto se ha sostenido que, quien eligió libremente la vía del depósito judicial como modo de cumplimiento se debe hacer cargo de las consecuencias que le son inherentes*, en la medida en que las formas procesales a las que se debe ajustar impidan el retiro inmediato de las sumas reconocidas (conf. CNCCFed., Sala I, arg. causa n° 5229 del 11/05/88 y n° 333/2009 del 03/05/22 y Sala III, causa n° 3590 del 27/08/85). Por otro lado, no puedo desconocer que la tramitación para el cobro de las acreencias del accionante aquí en estudio, no siguieron los cánones clásicos de la ejecución demarcados por el Código Procesal, viéndose obligados a concurrir una vez más a estos estrados judiciales. Ello, considerando que el código procesal impone el patrocinio obligatorio a tales fines (conf. art. 56 del CPCCN), lo que me persuade a establecer que las costas por dichas tareas sean impuestas al Estado Nacional. Tal circunstancia, impone pensar que, si acceder al beneficio reconocido por la ley 27.133 importa verlo disminuido por afrontar gastos tales como las costas por su percepción, el mismo es desvirtuado.”**. Confirmado Sala 1 el 7/12/23.

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE GUSTAVO JOSE GARCIA
Date: 2026.03.12 14:00:41 ART